

----- **NÚMERO.- 241 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, veinte de junio de dos mil dieciocho.**-----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 227/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por conducto del licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio de la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , parte actora, en contra de la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio de la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en contra de

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y; -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito recepcionado por Oficialía de Partes de aquel Distrito en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el licenciado

\*\*\*\*\*,

en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio de la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía Sumaria Civil, a \*\*\*\*\*

y \*\*\*\*\*), lo siguiente: -----

**a).- EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA..**

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, y ordenó correr traslado al demandado, con copias de la misma, para que contestara dentro del término de ley, lo cual no hizo, por lo que, el once de diciembre de dos mil diecisiete, se les declaró en rebeldía a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario,

los hechos de la demanda que dejó de contestar. Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

----- **PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA,** promovido por \*\*\*\*\* como **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio de la** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, *en contra de*  
\*\*\*\*\* *y*  
\*\*\*\*\*,  
*en virtud de que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción.* -----  
----- **SEGUNDO:- Se absuelve a la parte demandada** \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
*de todas las prestaciones reclamadas por el actor.*-----  
----- **TERCERO:- No es procedente condenar a la parte actora al pago de las costas procesales, al no haberse erogado, toda vez que el presente juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada.**-----  
----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en “*efecto devolutivo*” por auto de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, por conducto de su Presidencia, radicó el presente Toca con fecha doce de

abril de dos mil dieciocho, ordenó dictar la resolución correspondiente y turnó al Magistrado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, para la elaboración del proyecto de resolución. -----

----- **SEGUNDO.-** El apelante expresó como conceptos de agravios lo contenido en su memorial de 33 (treinta y tres) hojas, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja 6 (seis) a la 38 (treinta y ocho) agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo. La parte demandada, no dio contestación a los concepto de agravios. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad y punto

Primero del Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 31 de marzo de 2009 y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el actor consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** *Me lo causa la Resolución Definitiva de fecha 6 de Febrero del 2018, dictada por el C. Juez Segundo de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en este Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Matamoros, del mismo Estado, por apartarse de observar, omitir y por aplicar en forma incorrecta los principios elementales de congruencia, legalidad, equidad, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, de audiencia y de debido proceso, de la lógica, de la hermenéutica y técnica jurídica que son co-substanciales al dictado de toda resolución judicial, y consecuentemente transgredió en mi perjuicio los numerales contenidos en el artículo 1, 2, 4, 7, 112, 113, 114, 115, 127, 325, 385, 392, 393, 394, 410, 411 todos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, por su indebida aplicación, por su omisión y aplicación contraria a la ley, por su inobservancia, por su interpretación ilógica e ilegal y así como otras disposiciones y jurisprudencias que citare en el transcurso de los agravios.*

*La sentencia de que me quejo toda ella en lo general y en particular me permito transcribir la parte esencial de los puntos considerativos que textualmente dicen:*

**“ TERCERO:-** *Ahora bien, tenemos que el promovente, ejercitó en **VÍA SUMARIA CIVIL** la acción sobre **OTORGAMIENTOY FIRMA DE ESCRITURA**; por lo que en atención por lo*

dispuesto por el numeral 392 del Código Procesal en cita, se procede a realizar el análisis jurídico de las probanzas ofrecidas **únicamente por la parte actora** ya que la parte demandada, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, no dieron contrstación a la demanda instaurada en su contra, no obstante de haber sido legal y oportunamente emplazados para ello, decretándose en correspondiente rebeldía teniéndose en consecuencia por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar.

Por su parte los artículos 1023, 1259, 1578, 1579, 1580, 1581 Y 1653 segundo párrafo del Código Civil establecen: “...**La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra... Los contratos se perfeccionara por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por las Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley... puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro... El contrato de promesa pueda ser unilateral o bilateral y sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo pactado... Para que la promesa de contratar sea válida, debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo... Sí el promitente rehúsa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato prometido, en su rebeldía los firmará el Juez... Deben constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos.”**

Igualmente, resulta aplicables el fondo del procedimiento los diversos artículos 1582 y 1613 fracción VII del Código Civil en vigor en el Estado, que prevén lo siguiente: “... **1582.- La compraventa es un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir a la otra la propiedad de un**



*doce.- 7.- Manifiesto de Propiedad con clave catastral \*\*\*\*\* a nombre del propietario \*\*\*\*\* , expedido por la Dirección de Catastro en esa Ciudad en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete. 8.- Dos recibos del pago de impuesto predial de fecha veintinueve de abril de dos mil tres y quince de junio de dos mil diecisiete, expedidos por Tesorería Municipal; documentales anteriores a las que se les concede valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 329 en relación con el diverso 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. De igual forma adjuntó las siguientes **DOCUMENTALES:** 1.- **Copia simple** de plano del bien inmueble materia del presente juicio.- 2.- **Una placa fotográfica** donde aparecen diversas personas, documental a la cual **no se le concede valor probatorio alguno**, pues tal documento carece de aquellos requisitos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, así mismo la placa fotográfica no se advierte la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas de conformidad con lo previsto en el artículo 410 del ordenamiento legal ya invocado. En la **etapa probatoria**, la parte actora además ofreció como probana de su intención lo siguiente:*

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y que se realcionen con todos y vada uno de los hechos de la promoción inicial, probanza a la cual se le concede **VALOR PROBATORIO** en los términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. **LA INSTRUMENTAL DE CTUACIONES.-** Que se hizo consistir en todas aquellas constancias que integren los autos del presente expediente, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*y se relaciones con todos y cada uno de los hechos de la promoción inicial. Así mismo, se hace valer en términos del artículo 393 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, la **CONFESIONAL EXPRESA** de la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en virtud de que fueron declarados rebeldes y se lestuvo por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar, salvo prueba en contrario; por tal motivo, se le otorga **valor probatorio** a la referida confesional, de conformidad con lo que establece el artículo 306 en realción con el numeral 393 dek Código Procesal en consulta. Por otro lado, la parte demandada **no ofreció probanza alguna en la etapa probatoria”**.

“**CUARTO:-** Ahora bien, con vista en las probanzas ofrecidas y valoradas por la parte actora, al efecto tenemos que la acción que intenta lo es el **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, misma que a criterio de quien esto juzga, no ha quedado debidamente probado, lo anterioe es así, puesto que en el presente caso tenemos que la parte actora, basa su acción en una llamada onstancia de donación, que fuera realizada a favor de su representada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por los **CC.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno, sin embargo, al proceder al análisis de la referida deocumental a la cual si bien se le otorgó valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 329 en relación con el diverso 398 del Código de Procedimeitnos Civiles vigente en el Estado, tal documental es insuficiente para acreditar lo que pretende, en atención a que, la misma no cumple con los requisitos legales, para tenerla como una donación perfecta y por ende servir como documento eficaz para acreditar la acción que intenta lo anterior se sostiene toda vez que conforme a lo previsto por el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en los numerales 1658, 1660, 1664 y 1665 la donación en un contrato por el

que una persona transfiera a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir; que la donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria; la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador y que la aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante; ahora bien, en el presente caso, como ya se dijo, tenemos que la accionante basa su acción de otorgamiento y firma de escritura en un documento privado, que denomina constancia de donación, de la cual se desprende que en fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno los CC.

\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, entregan en donación a la

\*\*\*\*\*

el siguiente bien inmueble: Lote número

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* con las siguientes

medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*en Matamoros, Tamaulipas. Así mismo,

manifiestan que es su deseo apoyar en sus objetivos

a la \*\*\*\*\* de H.

Matamoros y que se comprometan a firmar la

escritura correspondiente una vez que los

documentos estén listos y se les requiera para ello;

sin embargo, en dicha documental no consta la

*aceptación por parte del donatario, la \*\*\*\*\* de H. Matamoros, a que hace referencia los artículos 1664 y 1665 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la cual resulta indispensable para ser perfecta la donación en cuestión, así como tampoco se advierte de las diversas documentales allegadas a juicio, documento alguno, donde obre en fecha posterior la aceptación de la referida donación, pues, como ya se dijo, para que el contrato de donación sea perfecto, se requiere la aceptación por escrito por parte del donatario y la comunicación de ésta al donante, requisitos sin los cuales no puede tenerse como tal, lo anterior es así, dada la naturaleza del contrato de donación, pues para que ésta se configure es indispensable demostrar la donación en sí e igualmente la aceptación por parte del donatario y que lo haya hecho saber el donante, por consiguiente, si no existe prueba de estos supuestos jurídicos, no puede hablarse de un contrato de donación, sirva de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada II.2o. C.528 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable bajo el número de registro 164790, Tomo XXXI, Abril de 2010, Novena Época, que a la letra dice: **“DONACIÓN, CONTRATO DE, SE PERFECCIONA CUANDO SE PRUEBA EL ACTO DE DONACIÓN, EL DONATARIO LA ACEPTA Y LO HACE SABER A LA DONANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**. (SE TRANSCRIBE)  
**“DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE”**. (SE TRANSCRIBE)*

*De igual forma, es pertinente precisar que en el caso tiene aplicación el anterior criterio, en atención a que los artículos 2340 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal que se interpretan, son de similar contenido con los artículos 1664 y 1665 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y toda vez que, en el juicio que nos ocupa, se reitera, la parte actora, reclama a la demanda el otorgamiento y firma de escritura, con base en una constancia de donación, la cual no fue perfeccionada, pues si bien, de la*

misma se desprende la voluntad expresa de los  
 donantes los CC.  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , de transmitir la propiedad  
 de un bien inmueble a favor de la  
 \*\*\*\*\* DE H.  
 MATAMOROS, no se advierte por parte del notario  
 la aceptación expresa de dicha donación, ya sea en  
 el mismo acto celebrado o en fecha posterior,  
 requisitos sin los cuales no puede tenerse como tal  
 la donación en cuestión y por ende, al no cumplir  
 con las exigencias de formalidad legales necesarias,  
 para considerar como válido dicho contrato, no es  
 susceptible exigir el otorgamiento y firma de  
 escritura respecto del inmueble donado, con base en  
 una donación, que no ha sido perfeccionada  
 conforme lo prevé la ley de la materia. Por lo que  
 ante tales consideraciones, se deberá decretar que  
**NO HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO  
 CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE  
 ESCRITURA,** promovido por  
 \*\*\*\*\* como Apoderado  
**General para Pleitos y Cobranzas, Actos de  
 Administración y Actos de Dominio de la**  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en contra de  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , en virtud de que la parte  
 ctoral no acreditó los elementos constitutivos de su  
 acción. Por lo que en consecuencia, se deberá  
 absolver a la parte demandada  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , de todas las prestaciones  
 reclamadas por el actor. Sin que sea el caso dejar  
 derechos a salvo a la parte actora, en atención a  
 que la improcedencia del presente Juicio Sumario  
 Civil sobre otorgamiento y firma de escritura, no fue  
 por el estudio y procedencia de algún presupuesto  
 procesal, sino por el análisis de un elemento de la  
 acción. Finalmente, si bien es cierto, en virtud de la  
 improcedencia del juicio sumario sobre  
 otorgamiento y firma de escritura, lo procedente  
 sería condenar a la parte actora a pagar las costas  
 procesales, pues dicha condena emerge de la teoría  
 del venimiento, ya que se ha ejercitado una acción  
 de condena y ésta le es adversa al accionante, lo

*anterior de conformidad por los artículos 130 y 138 del Código de Procedimientos Civiles de vigencia en el Entidad; en el presente caso no se deberá condenar a la parte actora a apagar dichas costas procesales, toda vez que el juicio que nos ocupa se siguió en rebeldía de la parte demandada y por consecuencia ésta no generó costas alguna durante la tramitación del referido juicio””.*

*Al efecto, es de explorado derecho que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes no solo consigo mismas en su aspecto interno y externo, sino también con la litis planteada en el sumario, lo que implica que en la resolución que se dicte deberían hacerse los razonamientos y fundamentos apegados a derecho, atendiendo a lo planteado por las partes contendientes en los hechos de la demanda y contestación a los mismos, y que las pruebas aportadas y desahogadas deberán de analizarse y valorizarse en forma conjunta, aplicarse de acuerdo a la lógica y la experiencia por el Juzgador, y en su caso los alegatos si los hubiere, sin omitir absolutamente nada ni tampoco añadir cuestiones alegadas por las partes, así mismo efectuar una valorización integral de las pruebas en su justa dimensión, estableciendo una correlación de las que fueren aportadas por las parte estableciendo su sentido unas con otras.*

*Bajo las anteriores premisas se precisa que No es cierto que el Tribunal A- quo, haya hecho el análisis y valoración de las pruebas aportadas únicamente por el compareciente y mucho menos se haya aplicado correctamente y en su justa dimensión el artículo 392 del Código Procesal Civil de la materia, **puesto que antes al contarrio ilegalmente se apartó de estudiar y valorar con toda congruencia la litis planteada en su integridad, se aportó también de estudiar, valorar y razonar con su debida fundamentación y motivación las pruebas ofrecidas por mi representada en su conjunto, puesto que si bien es cierto en la sentencia de que me quejo enuncia y describe **EN EL PUNTO TERCERO DE LOS CONSIDERANDOS** y les concede valor probatorio a la pruebas contenidas con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y la numero 10***

**que constituye la Confesional de la parte demandada, la 11 Instrumental de Actuaciones y la nuemro 12 de Presuncional Legal y Humana, en el escrito presentado por cuanta de mi representada, y de las cuales todas ellas en su foja (39 y 40), les da Valor Probatorio Pleno en Terminos del artículo 329 y 398del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para este Estado.**

*Sin embargo a lo anterior, en forma incongruente e ilegal en el Considerando Cuarto de la sentencia, de nueva cuenta efectuada otra valoración de la prueba relativa con el número 3 del libelo presentado al Juez del conocimiento, consistente en la Constancia de Donación Condicionada de fecha 23 de enero de 1981, pero ahora en forma contraria a la valoración que le dio en el punto tercero (foja 39 y 40), ya referida en el párrafo anterior, esto es, razona y establece que:*

*“reclama a la demandada el otorgamiento y firma de escritura, on base en una constancia de donación, la cual no fue perfeccionada, pues si bien, de la misma se desprende la voluntad expresa de los donantes los CC.  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, de transmitir la propiedad de un bien inmueble a favor de la  
\*\*\*\*\*,  
no se advierte por parte del donatario la aceptación expresa de dicha donación”...*

*Y en otra parte de dichos considerandos refiere que:  
..... “en dicha documental no consta la aceptación por parte del donatario, la  
\*\*\*\*\*,  
a que hace referencia los artículos 1664 y 1665 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la cual resulta indispensable para ser perfecta la donación en cuestión”...*

*A lo anterior se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, por regla general el desechamiento de una prueba presentada como base de la acción en el juicio civil es reclamable por tener una ejecución de imposible reparación, poruqe en tal caso, se estaría vulnerando una garantía individual que no es*

*susceptible de reparable aunque la sentencia llegare a ser favorable; por lo tanto es un documento probatorio con el que se pretende demostrar un hecho o acreditar un derecho y, en ese sentido, es dable concluir que su desechamiento no genera de manera inexorable la imposibilidad jurídica de que el Juez resuelva el fondo del asunto sometido a su consideración, pues la relación jurídica sustantiva existente entre las partes en un juicio civil no sólo es susceptible de ser acreditado con el documento base de la acción, ya que ésta puede quedar demostrada con el demás acervo probatorio, por lo tanto la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial argumentativa y justificativa de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, al justificaran con una finalidad persuasiva”*

*Además, en esencia resulta ilegal la interpretación y aplicación que efectúa de los numerales 1664 y 1665 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, puesto que ignora y omite aplicar los principios exhaustividad, certeza jurídica, seguridad jurídica, de audiencia y de debido proceso, de la lógica, de la hermenéutica y técnica jurídica, por virtud de que si bien es cierto en dicho documento (**Donación**), originalmente únicamente se dio el consentimiento expreso de la parte donante, mas no así el de la donataria, sin embargo No se tomó en consideración la aceptación tácita en el estudio del mismo, con vista a la valoración en su conjunto con las Pruebas documentales y de la **Confesión Judicial tácita** (Presunción juris tantum), contenida en el artículo 393 ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, (artículos que refiere haberlos tomado en cuenta y les dio valor probatorio en la propia sentencia en su foja 40 vuelta, en virtud de haber sido declarados rebeldes a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), y además se les tuvo por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar...).*





critérios van dirigidos a hipótesis diferentes al caso  
concreto, ya que, se trata de una donación atípica que no  
se sujeta a las formalidades de la legislación respecto a las  
donaciones tradicionales.-----

----- Toda vez que los anteriores motivos de disenso tienen  
una estrecha relación, se estudian en su conjunto.---

----- Es preciso señalar lo ocurrido en el juicio. Así  
tenemos que el licenciado \*\*\*\*\*  
en su carácter de apoderado general para pleitos y  
cobranzas, actos de administración y actos de dominio de  
la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), ocurrió a demandar a

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el otorgamiento de escritura de un contrato de  
donación, que celebraron el día veintitrés de enero de mil  
novecientos ochenta y uno, el cual obra a foja 10 (diez)  
del principal. El once de diciembre de dos mil diecisiete,  
la parte demandada fue declarada en rebeldía.-----

----- Los argumentos torales del juzgador en la sentencia  
fueron que en la constancia de fecha veintitrés de enero de  
mil novecientos ochenta y uno, que contiene la donación  
celebrada entre \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*           (donante)           y

\*\*\*\*\*

(donatario) no consta la aceptación por parte del donatario, como lo disponen los numerales 1664 y 1665 del Código Civil, para ser considerada perfecta, así como tampoco se advierte de las demás documentales allegadas a juicio que con fecha posterior se haya realizado la aceptación de la referida donación. -----

----- Ahora bien, del artículo 1257 del Código Civil, se desprende que para la existencia de un contrato es necesario el consentimiento y objeto que puede ser materia de éste.-----

----- El consentimiento se da cuando existe el concurso de voluntades de dos o más sujetos, mientras el objeto es la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Ante la falta de alguno de estos elementos, el contrato debe declararse inexistente.-----

----- Además, es necesario que se den ciertos requisitos o presupuesto de validez para que el contrato produzca todos sus efectos jurídicos y no pueda ser invalidado; verbigracia que las partes contratantes cuenten con capacidad para ello, que el consentimiento se encuentre libre de vicios y se exprese en la forma que lo requiere la

ley, que el objeto sea lícito, entre otros.-----

----- Luego, un contrato puede ser inválido en términos del artículo 1258 del ordenamiento en cita, por las siguientes causas: 1, incapacidad legal de las partes o de una de ellas; 2, por vicios del consentimiento; 3, porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito y 4, porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.-----

----- Ahora bien, el juicio versa sobre un contrato de donación, respecto del que, en lo que interesa, los artículos 1658, 1659, 1664, 1665 y 1666 del Código Sustantivo Civil establecen lo siguiente:-----

***Artículo 1658.-** Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir.*

***Artículo 1659.-** La donación no puede comprender los bienes futuros.*

***Artículo 1664.-** La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.*

***Artículo 1665.-** La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.*

***Artículo 1666.-** En el contrato de donación se observarán las mismas formalidades que las exigidas para la compraventa conforme lo previsto en el artículo 1653*

----- Del contenido de los numerales transcritos se obtiene que el contrato de donación, es aquel por virtud del cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en ese caso los necesarios para subsistir. Asimismo, que como elementos esenciales encontramos el consentimiento y el objeto, y como uno de los elementos de validez, la forma.-----

----- El consentimiento se forma con el acuerdo de voluntades, por lo que el donante debe exteriorizar la intención de transferir sus bienes o derechos a otro llamado donatario, y el donatario, por su parte, debe exteriorizar su intención de aceptar esos bienes o derechos y hacerle saber al donante esa aceptación.-----

----- El contrato de donación es formal cuando recae sobre bienes inmuebles, en tanto la ley exige para su validez una formalidad mínima determinada, esto es, debe constar en escritura pública, en términos de lo que dispone el numeral 1666, en relación con el segundo párrafo del artículo 1653, ambos del Código Civil, transcritos con anterioridad.-----

----- Y la acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere

realizado, por lo que, como requisito de procedencia de la acción se debe acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley.-----

----- Lo anterior, tiene aplicación, por analogía, la siguiente tesis:-----

**ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA).** *La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría improbadado el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública.*

----- Luego, si el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno, los litigantes

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (parte donante) y

\*\*\*\*\*

(donatario) celebraron una donación, en la que se asentó:

*“Por medio de la presente, entregamos en donacion a la*

*\*\*\*\*\*el siguiente*

*bien inmueble ... Quienes adquirimos mediante escritura*

*pública ... Al efecto manifestamos que es nuestro deseo*

*apoyar en sus objetivos a la*

*\*\*\*\*\**, y nos

*comprometemos a firmar la escritura correspondiente,*

*una vez que los documentos esten listos y se nos requiera*

*para ello...”*, y si en la donación el consentimiento se

forma con el acuerdo de voluntades, en donde el donante

debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad en

favor del donatario, consistente en entregarle y

transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de

derechos y el donatario por su parte, debe exteriorizar su

intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos

y hacerle saber al donante, en vida, esa aceptación, de

acuerdo con los numerales 1664 y 1665 del Código Civil,

transcritos con anterioridad, esta Sala Colegiada estima

que el juzgador estuvo en lo correcto en considerar que

ello no quedó justificado en juicio, por lo que tal figura

jurídica no se perfeccionó, esto, ante la falta de consentimiento. Por lo cual, fue que el juzgador declaró improcedente la acción proforma, pues, el contrato de donación no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, y en consencuencia, no puede dejarle a salvo los derechos a la parte actora, sobre esta misma acción. Por ello lo infundado de tales aseveraciones. -----

----- Así como también, porque la constancia en que se contiene el acto de la donación el Juez le otorgó valor probatorio, de acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles, pues, la misma no podía tener el alcance probatorio que pretendía darle la parte actora, es decir, que el acuerdo de voluntades sea perfecto, ante la falta del requisito establecido en el multicitado artículo 1664 del ordenamiento en mención. Y es que, la declaración en rebeldía de la parte demandada, en nada le beneficiaba, antendiendo, a que la pretensión de la parte actora fue el otorgamiento de escritura respecto del acto que afirmó celebró su representada, por lo que, con tal hecho no significa que se cumplió con la aceptación de la donación por parte del donatario, ya que éste hecho es propio del promovente y no lo justificó.-----

----- Y en cuanto a que no se advirtió que el documento base de la acción se refiere a una donación condicionada. También resulta infundado, ya que, de acuerdo con el numeral 1660 del Código Civil, la donación condicional es la que depende de algún acontecimiento incierto, y en el caso, no se advierte que el bien a donar haya quedado supeditado a algún acontecimiento incierto. Ya que, se reitera, para acreditar el hecho de expresión de la voluntad en el contrato de donación, esto es, para la formación del contrato de donación, se requiere que: 1, el donatario acepte con las formalidades que se requieren para este tipo de contratos. 2, el donatario debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo, por lo que, al no haberse realizado en la constancia de fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno, ni en fecha posterior tal aceptación, es que no le asiste razón a la parte apelante, así pues, lo infundado de tales agravios.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. --

----- **CUARTO.**- Si bien las costas surgen en función de los trabajos ejecutados y de los gastos expensados en un juicio; existe un caso de excepción a la aludida regla, el cual es, que cuando se sigue el juicio en rebeldía del demandado, quien al no comparecer al juicio resulta obvio que ningún gasto judicial erogó en su defensa, y por ende, no hay obligación de pagar los gastos y costas, a pesar de que el fallo haya sido adverso a la actora; lo cual, en la especie aconteció, entonces, es por lo que no se hace especial condena del pago de gastos y costas erogadas en esta segunda instancia. -----

----- Orienta el anterior criterio la siguiente tesis: -----

***GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENACIÓN CUANDO EL JUICIO SE SIGUE EN REBELDÍA DEL DEMANDADO Y ÉSTE NO REALIZA NINGUNA EROGACIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).***-El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, prevé: *Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. ..."* De la recta interpretación de la norma inmersa en el párrafo transcrito, se desprende la regla general relativa a que siempre se condenará al pago de gastos y costas al litigante que no obtenga resolución favorable, entendiéndose así con claridad que la intención del legislador fue la de establecer la posibilidad de restituir las erogaciones motivadas por la contienda de primera instancia, sin condición alguna. Sin embargo, al analizarse tal disposición en relación con lo que al respecto establecen los numerales 100

*y 107 del mismo ordenamiento, en el sentido de que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, que en caso de condenación en costas la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieren sido causadas, y que las costas surgen en función de los trabajos ejecutados y de los gastos expensados en un negocio, surge un caso de excepción a esa regla general, que se actualiza cuando el juicio se sigue en rebeldía del demandado, quien al no comparecer al juicio resulta obvio que ningún gasto judicial de los previstos en dichos preceptos erogó en su defensa y, por ende, no hay obligación de pagar los gastos y costas apuntados que imponen los preceptos en cita, a pesar de que el fallo de primer grado haya sido adverso al actor, al ser evidente que no se erogó gasto alguno por promociones, pruebas, actuaciones y honorarios de abogado patrono a que aluden los propios numerales, de donde se sigue que en ese caso es improcedente la condena al pago de la prestación en comento.<sup>1</sup>*

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 926, 932, 936, 941, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se resuelve:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expuestos por la parte actora contra la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre

---

<sup>1</sup>Novena Época, Registro: 172020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.84 C, Página: 2513.

Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, por el licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----  
----- **SEGUNDO.-** Se confirma el sentido de esta sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.--  
----- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de costas.-----  
----- **CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca con asunto concluido.-----  
----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados, HERNÁN DE LA GARZA

TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y  
ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR,  
Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en  
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de  
Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y  
ponente el tercero de los nombrados, hoy veintiuno de  
junio de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de  
engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos  
licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS que  
autoriza y da fe.-----

*L'AASS /l'banr*

Mag. Hernán de la Garza Tamez  
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 241 (doscientos cuarenta y uno) dictada el veinte de junio de dos mil dieciocho, por los Magistrados que anteceden, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.